

SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

000150

RESOLUCIÓN No. _____ De _____ 2022

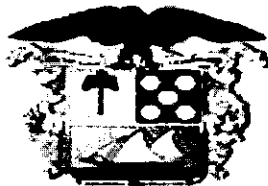
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA DECISIÓN CONTENIDA EN EL ACTO ADMINISTRATIVO GOBOL-21-044078 DE 14/10/2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIO LA PETICIÓN EXT-BOL-21-015696 POR PAGO DE LO NO DEBIDO”

PETICIONARIO:	UNIÓN TEMPORAL CIUADELA DE LA PAZ NIT. 901.132022-7
REPRESENTANTE LEGAL:	JOSÉ AUGUSTO FIGUEROA BANDA C.C. 73.008.836
CLASE DE IMPUESTO:	ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DE CARTAGENA Y ESTAMPILLA PROHOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE
TIPO DE TRAMITE	ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESOLVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON EL EXT-BOL-21- 042101 DEL 14/12/2021 CONTRA LA DECISIÓN CONTENIDA EN EL ACTO ADMINISTRATIVO GOBOL-21-044078 DE 14/10/2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIO LA PETICIÓN EXT-BOL-21-015696 POR PAGO DE LO NO DEBIDO.
DIRECCIÓN:	Barrio San Fernando – Cra 81b #10a – 15, E-mail:ut- ciudadelalapaz@hotmail.com, celular: 3016689996

El Secretario de Hacienda de la Gobernación de Bolívar, en uso de sus atribuciones legales y en especial los artículos 93 al 97 de la Ley 1417 de 2011; artículos 736 al 738-1 del Estatuto Tributario Nacional y conforme a lo establecido en los artículos 406, 407, 408 y 409 de la Ordenanza 11 de 2.000 de la Asamblea Departamental de Bolívar, procede a resolver el recurso de reconsideración, previo los siguientes:

CONSIDERANDO

Que el señor **JOSÉ AUGUSTO FIGUEROA BANDA**, identificado con la cedula de ciudadanía 73.008.836, en calidad de representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL CIUADELA DE LA PAZ**, identificada con el NIT. 901.132022-7, presentó petición de DEVOLUCIÓN POR PAGO DE LO NO DEBIDO, correspondientes a la suma de dinero por valor de \$883.201.678 por concepto de liquidaciones y retenciones presuntamente indebidas de dinero retenidas por concepto de Estampilla Pro Universidad de Cartagena “Siempre a la Altura de los Tiempos” y Pro Hospital Universitario del Caribe, realizadas a los pagos efectuados por la ejecución del Contrato LP-004-2017 de fecha 16 de noviembre de 2017, suscrito entre **LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS – FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL DISTRITO DE CARTAGENA “CORVIVIENDA”** y la **UNIÓN TEMPORAL CIUADELA DE LA PAZ**.



000150

SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

Que la Gobernación de Bolívar dio respuesta a la anterior solicitud mediante la decisión contenida en el Acto Administrativo GOBOL-21-044078 DE 14/10/2021, por lo cual el peticionario interpone Recurso de reconsideración contra la misma.

El pago de lo no debido por parte del Consorcio, y el presunto enriquecimiento sin causa del Departamento de Bolívar, constituyen las motivaciones objeto de la petición y el presente recurso de reconsideración, de igual manera se argumenta que los Consorcio no están incluidos dentro de los sujetos pasivos responsables de las Estampilla Pro Universidad de Cartagena y Estampilla Pro Hospitales, enlistados en la ordenanzas 26 y 11 de 2012 y 2000 respectivamente.

Atendiendo a las motivaciones y fundamentos del recurso interpuesto, se realizará el análisis de las situaciones esbozadas, para lo cual se desarrollan las siguientes consideraciones, compuesto por los literales:

Contenido

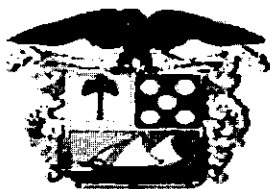
- A. NATURALEZA DE LOS CONSORCIO
- B. ESTAMPILLAS PRODESARROLLO
- C. ESTAMPILLA PRO- HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE
- D. ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
- E. PAGO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
- F. LOS TRIBUTOS COMO FUENTE DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN
- G. CONCLUSIONES

A. NATURALEZA DE LOS CONSORCIOS

1. El consorcio es una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, con el ánimo de asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar, aunando esfuerzos financieros y tecnológicos, mejorando la disponibilidad de equipos, pero conservando los consorciados su independencia jurídica. (Superintendencia de Sociedades, Circular Externa 115-006 del 23/12/2009)

2. El artículo 7° de la Ley 80 de 1993, ofrece una relación descriptiva de la figura señalando los elementos instrumentales y vinculantes que lo conforman, con lo cual los reconoce como el convenio de asociación, o mejor, un sistema de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales. (C. Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, exp. 2002-00271-01, sep. 13/2006. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar)

3. Los miembros del consorcio responden solidariamente por el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. Por ello, los acuerdos consorciales y de unión temporal han sido denominados contratos de colaboración o de agrupación. Estableciendo una duración limitada en el tiempo, pues su creación tiene como fin



031170

SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

único la presentación de una propuesta y, si resultan favorecidos, la adjudicación, celebración y ejecución del contrato correspondiente. (Matallana E., Manual de Contratación de la Administración Pública)

4. La doctrina ha discutido sobre la identidad jurídica de las uniones temporales y los consorcios, los cuales se les suele asimilar a la figura del "joint venture" del derecho americano, o al "peternish" de los ingleses, y no pocos al de una sociedad de hecho por las informalidades que rodean su organización jurídica. En tanto ni la unión temporal, ni el consorcio constituyen una persona jurídica diferente de los miembros que la conforman. (C. Constitucional, Sentencia C 414, sep. 22/1994)

5. Reiteran las Altas cortes que los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, con lo cual han concluido que tampoco pueden comparecer en proceso ante autoridades judiciales, entendiendo así que son las personas naturales y/o jurídicas que los integran las verdaderas titulares de la capacidad para actuar como sujetos procesales.

6. Esta característica se observa atendiendo a que cada empresa de las asociadas conserva su personalidad e independencia jurídica, con lo cual la responsabilidad de los consorcios es solidaria y mancomunada, y los asociados se imponen recíprocamente límites y prohibiciones, quienes pueden constituir un fondo común para sufragar los gastos que se generen en el desarrollo del contrato. El cual no constituirá un patrimonio autónomo.

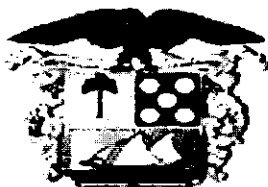
7. Las empresas que conforman el consorcio permanecen jurídicamente autónomas, con patrimonios separados y responsabilidad propia respecto a terceros. Con lo cual se concluye que el consorcio no es una persona jurídica, sino una modalidad de contrato no tipificado en la legislación nacional, quienes lo conforman tiene amplia libertad para determinar los efectos del convenio que se suscriba, entendiéndose que la responsabilidad de estos se mantiene solidaria y mancomunada sobre todas y cada una de las obligaciones que se deriven de dicho contrato. (Superintendencia de Sociedades de Colombia. Oficio 220-068562 del 03 de junio de 2011)

8. El Estatuto Tributario Nacional indica que los contratos de colaboración empresarial tales como consorcios, uniones temporales, Joint Ventures y cuentas en participación, no son contribuyentes del impuesto de renta y complementarios. Sin embargo, establece que las partes en los contratos de colaboración empresarial son responsables de manera independiente de declarar sus activos, pasivos, ingresos, costos y

deducciones que les corresponda. Teniendo en cuenta la participación en el contrato de colaboración. (Estatuto Tributario, Artículo N. 18)

B. ESTAMPILLA PRODESARROLLO

9. El artículo 32 de la Ley 3 de 1986, autorizó a las Asambleas Departamentales a emitir la estampilla Pro-Desarrollo Departamental, cuyo objeto de la misma se orienta a la construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva. Con la expedición del Código de régimen departamental (Ley 1222 de 1986) se le dio mayor alcance a dicha autorización (Artículo 170) y



SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

se estableció la obligación de adherir y anular dichas estampillas a cargo de los funcionarios departamentales (Artículo 175).

10. La Asamblea Departamental de Bolívar en uso de sus facultades expidió la Ordenanza N. 12 de 1987, por medio de la cual creó la estampilla Pro-Desarrollo, modificada posteriormente por la Ordenanza 06 de 1992, Ordenanza N. 08 de 1999, Ordenanza 11 de 2000, Ordenanza 08 de 2003, Ordenanza 11 de 2006 y Ordenanza 17 de 2011.

11. Las mencionadas ordenanza establecieron de manera obligatoria el cumplimiento a la adhesión de la estampilla Pro Desarrollo en todos los documentos e instrumentos que conste la contratación de obras, adquisición de bienes o servicios a cualquier persona natural o jurídica por el departamento, entidades descentralizadas y establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales y sociedades de economía mixta. Adicionada en la Ordenanza 11 de 2006, en su artículo 69, a quienes celebren contratos o convenios interadministrativos en los términos del artículo anterior.

12. El Consejo de Estado al referirse a los artículos 32 de la Ley 3 de 1986 y, 170 y 175 del Decreto Ley 1222 de 1986 estableció para que se configure el hecho generador de la estampilla Pro Desarrollo Departamental es necesario: (i) que los actos gravados se realicen en el territorio del departamento y, (ii) que el funcionario departamental intervenga directamente en la operación gravada con la estampilla. Por tanto para que se configure el hecho generador de la estampilla, se requiere que el acto, contrato u operación se realice en el territorio del departamento, y que cuente con la intervención de esta autoridad, no solo como sujeto activo de la relación tributaria, sino como un interviniente real en la operación que se grava con la estampilla. (C. de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, exp 63001-23-33-000-2015-00160-01(22802), ago. 14/2019. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez)

C. ESTAMPILLA PRO HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE.

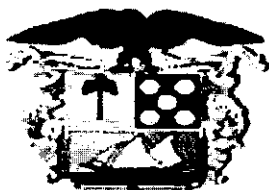
13. Que en ejercicio de sus facultades constitucionales el Congreso de la República de Colombia, expidió la Ley 645 de 2001, la cual en su artículo 1° autorizó a las Asambleas

Departamentales en cuyo territorio funcionen Hospitales Universitarios para que ordenen la emisión de la estampilla Pro-Hospitales Universitarios Públicos.

Que en virtud de la autorización conferida mediante la Ley 645 de 2001, la Asamblea Departamental de Bolívar, mediante ordenanza 11 de 2006, en su artículo 49 constituye en Renta del Departamento de Bolívar la Estampilla Pro-Hospital Universitario del Caribe, para los fines previstos en el artículo 2 de la Ley 645 de 2001.

Que la ordenanza 17 de 2011, modificó la ordenanza 11 de 2006 (Estatuto Tributario del Departamento de Bolívar).

Que la ordenanza 18 de 2011, por medio de la cual se modificó la ordenanza 17 de 2011, en su artículo 2°, señala los hechos generadores de la estampilla Pro-Hospital Universitario, disponiendo lo siguiente:



0150

SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

"ARTÍCULO 2.- Son hechos generadores de la Estampilla Pro-Hospital Universitario del Caribe:

1. Los contratos, contratos interadministrativos y órdenes de prestación de servicios que celebren el Distrito de Cartagena, los Municipios del Departamento de Bolívar, las entidades descentralizadas de estos entes territoriales y los contratos de adición al valor de los existentes..."

Aspectos tales como el cobro, recaudo y pago de la Estampilla Pro-Hospital Universitario del Caribe, fueron regulados por el Decreto 128 del 09 de marzo de 2012.

De conformidad a lo señalado por el artículo 2, de la ordenanza 18 de 2011, el hecho generador de la Estampilla Pro-Hospital Universitario del Caribe, es aquel que se genera por la suscripción de contratos, contratos interadministrativos, ordenes de prestación de servicios y los contratos de adición al valor de los existentes que celebren las siguientes entidades: El Distrito de Cartagena, Los Municipios del Departamento de Bolívar, Las entidades descentralizadas del Distrito de Cartagena y de los Municipios del Departamento de Bolívar.

D. ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

14. La Ley 334 de 1996 autorizó a la Asamblea del Departamento de Bolívar para que se ordenase emitir una estampilla, denominada "Universidad de Cartagena, siempre a la altura de los tiempos", cuyo producido será destinado para la construcción, adecuación, remodelación y mantenimiento de la planta física, escenarios deportivos, bibliotecas, y demás bienes y elementos, equipos, laboratorios, que requiera la infraestructura de la Universidad de Cartagena.

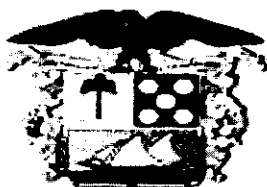
15. Con lo cual la Ordenanza N. 12 de 1997 la Asamblea Departamental autorizó al Gobernador del Departamento para que en un término de tres (3) meses emitiera la

Estampilla Pro Universidad de Cartagena a la Altura de los tiempos, con posterioridad se modificó su contenido en las ordenanzas N. 11 de 2000, la Ordenanza N. 11 de 2006. Posteriormente la Ley 334 de 1996 fue modificada por la Ley 1495 de 2011, que entró en vigencia el 29 de diciembre de 2011, esto es, antes de que la Ordenanza nro. 26 del 2012 la cual derogó las disposiciones anteriores.

16. Determinando de forma obligatoria el uso de la estampilla se circunscribe a gravar «actividades y operaciones» que deban realizarse en el Departamento de Bolívar y sus municipios, y las «obligaciones que se generen de los actos, contratos de obras y operaciones» de los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en el Departamento, en las que interviene un funcionario departamental o municipal, estableciendo como sujetos responsables del tributo a las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades señaladas.

E. PAGO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

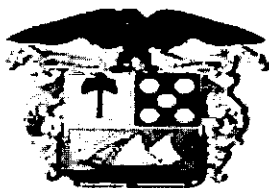
17. En el artículo 2313 del Código Civil se define el pago de lo no debido indicando: "Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado". Al respecto la Corte Suprema ha expresado:



000150

SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

18. "De tiempo atrás ha enseñado esta Corporación, con referencia a la acción prevista en el artículo 2313 del C. Civil, -que "el fundamento de la acción de repetición del pago de lo no debido se halla en la ausencia de una relación jurídica entre las partes, en la falta de causa del pago. En efecto, los doctrinantes y la jurisprudencia, encuentran la plena justificación del derecho de repetir en la circunstancia de no existir razón de ser del 'deber de la prestación', o sea precisamente, 'la causa de la obligación de pagar', pues, se trata de un pago hecho sin razón justificativa". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, abr. 23/03. Exp 7651, M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno)
19. La acción de repetición del pago indebido, requiere básicamente la concurrencia de elementos: a) Existir un pago del demandante al demandado; b) que dicho pago carezca de todo fundamento jurídico real o presunto; y c) que el pago obedezca a un error de quien lo hace, aun cuando el error sea de derecho.
20. La corporación estableció que no existe caso más palmario de pago de lo no debido, que pagarlo que nadie debe a nadie; ni hay proceder más alejado de la equidad que privar a quien lo hace por error, de la acción correspondiente. Situación que ocurre cuando el deudor cancela una suma de dinero creyendo que él debe ese monto, fundamentando su decisión en una obligación que no existía al momento de realizar el pago, incurriendo de esta forma en un error al creer equivocadamente que se encontraba obligado a realizar esta operación.
21. En materia tributaria cuando no se realiza el hecho generador de un determinado impuesto, el pago que se realice por tal concepto constituye un pago de lo no debido, pues adolece de causa legal toda vez que no nace la obligación jurídica tributaria. También se configura pago de lo no debido, cuando a pesar de que se presentan todos los elementos de la obligación tributaria, el legislador determina que un contribuyente debe tener un trato preferencial, como es el caso de la exención, y en desconocimiento de ese mandato, se realiza el pago. Conforme a lo anterior, el elemento esencial para que se presente el pago de lo no debido es que dicho pago adolezca de causa legal. (C. de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, Exp. (16576), sep. 30/2010. M.P. William Giraldo Giraldo)
22. Por otra parte el enriquecimiento sin causa es un principio general de derecho, que prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada, tal prohibición tiene soporte en el artículo 8 de la ley 153 de 1887. De esta manera, el origen de la figura ha sido doctrinario y jurisprudencial, pues, como puede verse, la norma no contempla de manera expresa la institución, pero han sido estas otras fuentes del derecho quienes han formulado la regla, tal como se conoce hoy en día. Sin embargo, con el paso del tiempo, el derecho comercial positivizó la figura en el artículo 831, de la siguiente manera: "Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro". (C. de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, exp (35026), jul. 22/2009. M.P. Enrique Gil Botero)
23. Según la doctrina y la jurisprudencia, son varios los requisitos para que se pueda aplicar la teoría del enriquecimiento sin causa como fuente de las obligaciones: i) el enriquecimiento de un patrimonio, ii) un empobrecimiento correlativo de otro patrimonio, iii) que tal situación de desequilibrio adolezca de causa jurídica, esto es que no se origine en ninguno de los eventos



000150

SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

establecidos en el artículo 1494 del C.C., y iv) como consecuencia de lo anterior, se debe carecer de cualquier acción para reclamar dicha reparación patrimonial. (C. de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, exp (35026), jul. 22/2009. M.P. Enrique Gil Botero)

F. LOS TRIBUTOS COMO FUENTE DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN

24. Los tributos son las fuentes de recursos más importantes para financiar el cumplimiento de las funciones y obligaciones del Estado. Por ello, da cuenta que los asuntos tributarios tienen regulación expresa en varios textos constitucionales como en los artículos 95, 150, 287, 294, 338, 363 y entre otros.

25. De acuerdo con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre el concepto de tributo, el cual hace referencia al género, que comprende los impuestos, tasas y contribuciones, lo que implica una visión amplia de la definición de las cargas impositivas. También, ha dicho que el tributo constituye un ingreso público destinado al financiamiento de la satisfacción de las necesidades por

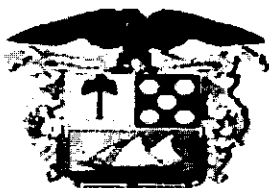
Parte del Estado a través del gasto o que tiene origen en la ley como expresión de la "potestad tributaria" derivada del "poder de imperio".

26. La estampilla se considera un tributo o una fuente de recursos como mecanismo de comprobación y de efectivo uso obligatorio de papel sellado o de estampilla adheridas a determinados documentos. Con características fundamentales que están presentes, la principal de ellas es que se trata de un tributo documental, lo que significa que el hecho generador es un documento o instrumento que produzca efectos jurídicos, cuyo hecho económico objeto de gravamen puede ser la circulación o transferencia de la riqueza, como también la obtención de un servicio a cargo del Estado. (C. de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, exp (16086), jun. 04/2010. M.P. William Giraldo Giraldo)

27. Las estampillas han sido definidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado como tributos dentro de la especie de "tasas parafiscales", en la medida en que participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, pues constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunas operaciones o actividades que se realizan frente a organismos de carácter público; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar gastos en que incurran las entidades que desarrollan o prestan un servicio público, como función propia del Estado. (C. Constitucional. expediente OP-136. M. Juan Carlos Henao)

G. CONCLUSIÓN

28. Los Consorcios y la Uniones temporales corresponden a una modalidad de contrato no tipificado en la legislación nacional, pero establecidos a través de la Ley 80 de 1993, en el artículo séptimo, en donde se reconoce como una asociación de dos o más persona, que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.



000150

SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

29. Acorde con los preceptos en tal materia establecidos por el estatuto de contratación de la Administración Pública, los mismos ostentan la categoría de sujetos pasivos de impuestos, en la medida en que no encuadran en la noción de persona, pero sin embargo las obligaciones tributarias se hallan en cabeza de cada uno de sus integrantes.

30. El consorcio no es sujeto pasivo tributario, sin embargo, del mismo modo que se les reconoce capacidad para contratar con el Estado, sin tener la condición de personas morales, se establece que los hechos y las bases gravables de la obligación tributaria para los consorcios y las uniones temporales, quedaron perfectamente delimitados, en la medida que se remite la responsabilidad tributaria a la sociedades que los conforman,

con lo cual no debe dar pie a impresiones en su manejo y en sus obligaciones en materia impositiva.

31. La Dirección de Impuesto y Aduanas nacionales ha establecido que sin perjuicio a las diferencias particulares de cada uno de los contratos de colaboración empresarial, cabe resaltar que el artículo 18 del E.T. reconoce el mismo tratamiento tributario para efectos del impuesto sobre la renta a los contratos de colaboración empresarial, donde se incluyen los consorcios, uniones temporales, joint ventures y cuentas en participación. (Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales. Concepto 204 Feb. 28/2019)

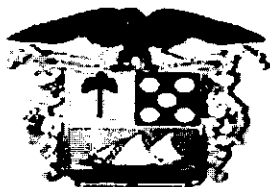
32. Reconociendo que sin perjuicio de la obligación de registrar y declarar de manera independiente los ingresos, costos y deducciones que incumben a los miembros del consorcio o unión temporal; para efectos del cumplimiento de la obligación formal de expedir factura, existirá la opción de que tales consorcios o uniones temporales lo hagan a nombre propio y en representación de sus miembros, o en forma separada o conjunta cada uno de los miembros de consorcio o unión temporal.

Work

33. En cuanto a la facturación, cuando la efectúe el consorcio o unión temporal bajo su propio NIT, esta, además de señalar el porcentaje o valor del ingreso que corresponda a cada uno de los miembros del consorcio o unión temporal, indicará el nombre o razón social y el NIT de cada uno de ellos. Estas facturas deberán cumplir los requisitos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias.

34. Precisa además el mencionado Estatuto que en el evento en que se efectué una factura conjunta; quien efectúe el pago o abono en cuenta deberá practicar al consorcio o unión temporal la respectiva retención en la fuente a título de renta, y corresponderá a cada uno de sus miembros asumir la retención en la fuente a prorrata de su participación en el ingreso facturado.

35. Los Consorcios no son contribuyentes del impuesto sobre la Renta y Complementarios, sí requieren que tengan su propio NIT para efecto del cumplimiento de las obligaciones formales y sustancias. Por tanto en la medida que ostente las características propias de un contrato de colaboración empresarial, se encuentran obligados a practicar la retención en la fuente, en tanto sus integrantes si ostentan la condición de contribuyentes.



000150

SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

36. Concluye además que, los ingresos generados a favor del consorcio o unión temporal serán recibidos proporcionalmente por cada uno de sus miembros. Por lo anterior, los ingresos que reciban los miembros deberían entenderse pagados directamente por un tercero, el cual dependiendo de su calidad de agente retenedor o no, deberá practicar la retención respectiva.

37. Los ingresos recibidos por un consorcio o unión temporal que hayan sido sujetos a retención serán recibidos por sus miembros proporcionalmente a su participación en el consorcio o unión temporal. En esta medida, los miembros podrán reconocer para efectos de su declaración del impuesto sobre la renta, las retenciones practicadas proporcionalmente a los ingresos recibidos por su participación en la unión temporal o consorcio.

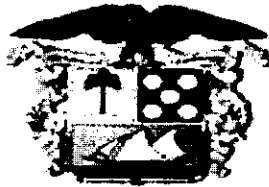
38. Del mismo modo, la Ley 1430 de 2010, modificada por la ley 2010 de 2019, estableció la responsabilidad a los Consorcios y Uniones Temporales, en materia de impuestos territoriales, estableciendo su obligación fiscal en tributos departamentales y municipales, en donde se encuentren inmersos en el hecho generador del mismo.

CASO CONCRETO

Resulta palmario que conforme el documento consorcial allegado a la Administración Departamental, se indica que la estructura plural, con responsabilidad solidaria, y las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato de obra pública se encuentra constituido por las personas jurídicas, EQUIPOS Y MATERIALES DE COLOMBIA S.A.S Nit. 800.979.443-6 y CONSTRUCTORA Y PROMOTORA ODIN S.A.S, con el Nit. 901.283.017-1.

Las ordenanzas que regulan el cobro de las mencionadas estampillas establecen como sujetos pasivos a las personas jurídicas, encontrándose inmersa en ella las antes descritas. Por tanto, es preciso indicar que existe obligación jurídica tributaria con la suscripción de los contratos de obra, correspondiente al Contrato LP-004-2017 de fecha 16 de noviembre de 2017, suscrito entre **LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS – FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL DISTRITO DE CARTAGENA “CORVIVIENDA”** y la **UNIÓN TEMPORAL CIUDADELA DE LA PAZ**, de los cuales han sido adjudicatarios, por valor de \$29.018.878.428.00 más una adición al mismo por \$ 12.268.719.360 .

De esta manera y al encontrarse presente todos los elementos de la obligación tributaria, no se configura el “pago de lo no debido”, con lo cual la Administración Departamental, regida por el principio de la actuación administrativa, se ratifica en no acceder a la devolución de las sumas de dinero producto de la Estampilla Pro Hospital Universitario del Caribe y Estampilla Pro Universidad de Cartagena, por la suscripción del LP-004-2017 de fecha 16 de noviembre de 2017.



000150

SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

En consecuencia, de lo anterior, La Gobernación de Bolívar,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER La decisión contenida en el Acto Administrativo **GOBOL-21-044078 DE 14/10/2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIO LA PETICIÓN EXT-BOL-21-015696 POR PAGO DE LO NO DEBIDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la parte interesada, haciendo entrega autentica, integra y gratuita de la misma e informándosele que contra la presente no procede recurso alguno.

18 DIC 2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YENIS PAOLA GUZMAN PÉREZ

Secretaria de Hacienda Departamental

Proyectó: Mara López Peinado- Asesor Externo